

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-7122-2020
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE

Concepción, treinta de Junio de dos mil veintidós

Visto:

A folio 1 comparecen Graciela del Carmen González Palma, jubilada, cédula nacional de identidad N° 7.598.207-0; Carmen Gloria Velásquez González, cédula nacional de identidad N° 12.768.361-1; Rita Paola Velásquez González, cédula nacional de identidad N° 13.957.465-6; Marcos Antonio Velásquez González, cédula nacional de identidad N°13.624.262-8; y Jonathan Erlen Velásquez González, cédula nacional de identidad N 18.387.287-7, todos domiciliados para estos efectos en la comuna de Concepción, calle Tucapel N°564, Oficina N°67, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de defensa del Estado don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda número 1129, piso 4, comuna de Concepción, responsables de los perjuicios causados en su contra.

En cuanto a los hechos, doña Graciela González relata que el día 13 de septiembre de 1973 se encontraba en su hogar con su pareja, cuando concurrieron efectivos de Carabineros, percatándose por los fuertes golpes que le dieron a la puerta de su casa. Al abrir, un policía entra y le da un empujón, cayéndose de espalda al piso, mientras escuchaba gritar a su pareja -quien se llamaba en esa época Lenin Erlen Velásquez Palma, hoy Antonio Velásquez Palma-, el que fue detenido y llevado sin más, dejando sola a doña Graciela, no sin antes ser insultada por un Carabinero quién la amenazó gritándole “*Vos quédate echada ahí vaca culiá!*”.

Continúa refiriendo que estos hechos le generaron una experiencia profundamente traumática, a tal punto que ni siquiera quiso ordenar su hogar por temor a que los uniformados volvieran y se desquitaran con ella por haber alterado el estado en que ellos habían dejado los muebles. Este



miedo se mantuvo; no pudo conciliar el sueño, sintiéndose muy insegura y sintiendo fuertemente la ausencia de su pareja.

Al día siguiente, concurrió a la Comisaría de San Rosendo en compañía de una vecina, donde consultó por el destino de don Lenin, mas no obtuvo respuesta del carabinero a cargo, ante lo cual le dice que no se iba a ir hasta que le dijeran dónde se encontraban; la única respuesta que obtuvo fue un insulto –“*¿Quién chucha te creís voh pa venir a hablarme así mierda?*”, lo que no obstante no la detuvo para seguir preguntando e insistiendo durante una semana, recibiendo como respuesta de un oficial con rango superior la siguiente respuesta: “*Así que voy estai hueveando todos los días, si te digo que ese hueón desapareció ¿Querís acompañarlo? ¿Tú y tu huacho?*”. Frente a esa respuesta, que no solo le hizo pensar que su pareja estaba muerta, sino que además ella y su hijo no nato se podían ver expuestos a la misma situación, por lo que decidió encerrarse.

Luego de transcurrido un mes aproximadamente, señala que no tenía recursos económicos para seguir manteniéndose. Así, relata que pese a su estado de embarazo, y con la ayuda de vecinas consiguió harina y azúcar, con lo que confeccionó dulces amasados para venderlos y así obtener dinero. Paralelo a ello, empezó a sufrir episodios de angustia y ataques de llanto, así como su salud se deterioró y bajo de peso, lo que además afectó su embarazo.

Refiere que con fecha 09 de diciembre de 1973, mientras se encontraba en compañía de una vecina, don Lenin regresa a su hogar en condiciones deplorables; demacrado, flaco, se movía lento y le costaba hablar de corrido. A pesar de esto, estalló en llanto al verlo y corrió a abrazarlo, ya que se encontraba con vida.

Continúa exponiendo que tuvo la creencia en aquel momento de que una vez retornado don Lenin, la situación de acoso y persecución contra su familia cesaría; mas él fue despedido de su empleo en Ferrocarriles, y se le hizo casi imposible encontrar otra fuente de trabajo, al mismo tiempo que eran vistos como parias por el resto de la comunidad, y recibiendo visitas de Carabineros. Incluso, la situación era tan extrema que frente el hostigamiento de la policía, debió cambiarse el nombre de Lenin a Antonio.



Finaliza su relato precisando las dificultades emocionales y familiares derivadas de la detención sufrida por su pareja; tenía un comportamiento errático, sufría ataques de pánico y de constantes pesadillas, debiendo la demandante asumir un rol de madre respecto a él, lo que sumado a que tenían 4 hijos en común derivó en ella sentimiento de melancolía que confluyó en un cuadro de depresión que hasta el día de hoy la aflige.

En cuanto a la demandante doña Carmen Gloria Velásquez González, hija de doña Graciela, viene en ratificar sus dichos, en primer lugar, para luego expresar su propio sufrimiento a causa del actuar de agentes del Estado.

Expone que su infancia fue muy difícil, primero por la actitud irascible y distante de su padre, que solo le hablaba en monosílabos y que no dudaba en usar la violencia, situaciones que alteraron su vida familiar, lo que sumado a las dificultades laborales de éste, y que derivaron en que pasaran grandes penurias económicas, terminó por sumirla en un cuadro depresivo durante su pubertad y adolescencia, debiendo acudir a tratamiento psiquiátrico y farmacológico, además de aislarse socialmente, impidiéndole formar lazos de amistad o de cercanía con sus semejantes.

Concluye explicando que solo siendo una mujer adulta comprendió la personalidad de su padre, ya que su madre le explicó las torturas que había sufrido durante la dictadura, precisando que ella debió lidiar con los flagelos sufridos por él, clamando finalmente justicia ante este tribunal.

Respecto al demandante Marcos Antonio Velásquez González, señala que luego de ratificar lo señalado por sus familiares, relata que sufrió careciendo del cariño de un padre normal, además de vivir grandes carencias económicas, ya que en su familia vivían 7 personas que dependían económicamente de su progenitor, quien se vio imposibilitado de encontrar una fuente adecuada de trabajo por su condición de detenido y torturado político.

Complementa su exposición refiriendo que fue objeto de múltiples insultos por parte de su padre, así como víctima de sus actitudes violentas, lo que tuvo como consecuencia una mella en su autoestima hasta generarle una compleja depresión en su adolescencia. En ese contexto es que aprende sobre los hechos ocurridos en la dictadura, para luego revelarles su madre en la adultez que don Antonio había sido objeto de torturas.



Finaliza refiriendo que estos hechos le hicieron un gran daño en los aspectos académicos, profesional y personal, impidiéndole formar vínculos de amistad, tomar decisiones y en relacionarse con sus pares, solicitándole a este magistrado que se le indemnice por todo lo que padeció al haber vivido con un padre cuya vida fue destrozada.

En cuanto a la demandante Rita Paola Velásquez González, quien además de ratificar los dichos de sus familiares, relata que su vida estuvo plagada de episodios tristes, momentos angustiantes y críticos.

Explica que en su hogar presencié múltiples discusiones, gritos y humillaciones en contra de ella y sus hermanos, lo que derivó en generarle problemas de socialización, afecto e incluso encontrar pareja, ya que tiene muchas dificultades para confiar en otras personas que no sean parte de su familia; recuerda incluso que su padre la golpeó de forma excesiva por hacer la “cimarra” cuando era una adolescente, solo siendo salvada por la intercesión de su madre.

Asimismo, refiere que su padre maltrataba a sus mascotas, tratándolas pésimo en frente de ella, actitudes que con el tiempo ella adoptó y normalizó sin darse cuenta, hasta que una amiga la ayudó a darse cuenta de lo que sucedía.

Concluye su exposición refiriendo que se crio junto una figura autoritaria, opresiva, que menoscabó su autoestima y que hasta el día de hoy sufre la imposibilidad de formar amistades o parejas, pues le cuesta creer en sí misma y teme que sus sentimientos de ira, angustia, dolor hayan echado raíces en ella y terminen por alejar a sus cercanos.

El último demandante, Jonathan Erlen Velásquez González, quien también ratifica los dichos de sus familiares, agregando que vivió similares hechos a los que fueron sometidos sus hermanos y madre.

Específica que su padre lo insultaba con epítetos racistas como “indio, mapuche, sucio”, entre otros, todo ello por el color de su piel; lo sometía a exigencias académicas, imponiendo el estudio como una obligación y castigo; lo sometía a malos tratos físicos, en lo que para él era un intento por dominar a cada uno de los miembros de su familia.

Destaca que a raíz de la conducta de su padre se inició en su temprana adolescencia en el consumo de tabaco alcohol, además de



desarrollar trastorno de adaptación con tendencia a actitudes depresivas y ansiosas, el cual fue diagnosticado como consecuencia de las reiteradas conductas autodestructivas que tenía. Todo esto lo llevó al recibir tratamiento médico estricto para ayudarlo.

Finaliza señalando que acude a esta magistratura a fin de obtener justicia por todos los hechos antes descritos.

En cuanto al derecho, refiere que la teoría de la responsabilidad de derecho público pretende por sobre todo dejar sin efecto la impunidad para los actos del Estado que lesionan los derechos fundamentales de las personas. Cita y reproduce los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política del Estado. En virtud de dichas normas, dice que se trata de una responsabilidad constitucional que se imputa directamente al Estado y no a través de un tercero dependiente, citando de forma complementaria lo dispuesto en el artículo 1 inciso 4° de la Constitución.

Agrega que esta responsabilidad en materia de lesa humanidad guarda expreso fundamento tal como se observa en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución.

Sostiene que es el Estado quien se construye como un garante de respeto de los derechos y garantías establecidas a favor de la persona humana, en virtud del artículo 19 numerales 1° y 3°.

Luego, y concordancia con lo dicho, cita el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

A continuación, manifiesta que este tipo de responsabilidad ha sido considerada como imprescriptible por nuestros tribunales superiores, siendo los argumentos que la justifican, entre otros, los siguientes: a) existencia de estatutos diferentes regulatorios de distinta naturaleza; b) existencia de un principio de derecho internacional especial; c) seguridad jurídica y la falsedad de su argumento en el caso sub lite; d) por un principio de coherencia; e) enfoque centrado en la víctimas y en la humanidad; f) principio finalista; g) principio de la reparación integral. Todos los cuales desarrolla.

Expresa que para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento



subjetivo, por ello, para determinar dicha procedencia, el agraviado debe probar la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del Estado que lo genera, y la relación de causalidad.

Refiere que al tenor de los hechos narrados y de la prueba que rendirá, la prisión y humillaciones de las que fue objeto se identifican con los actos de tortura para efecto de configurar la responsabilidad del Estado. En este ámbito, cita el artículo 7 de la Ley 20.357 que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra. También reproduce lo que el Informe Valech entiende por tortura. En igual sentido, cita el artículo 5 y 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, de la cual Chile es parte.

Añade que refuerza lo dicho el hecho de que la Corte Internacional de Justicia de la Haya considerara a la prohibición de la tortura como jus cogens, significando aquello que no existe norma superior a aquella en el ámbito internacional.

Indica que las vejaciones que sufrió son actos terroristas ya que son actos cometidos con el fin de generar en su padre sufrimiento físico y mental con el fin de destruirlo, señalando que como consecuencia de ello han vivido con angustia, han lidiado con la discriminación y se les privó de su padre y marido.

Tratándose de la causalidad, dice que no existe duda que ésta se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo Estado de Chile ha reconocido su calidad de torturado apareciendo en el Informe Valech con el n° de identificación 3.235

Desarrolla el concepto de la tortura desde el prisma de la psicología, para concluir que la finalidad de ella es destruir al individuo al quebrar su personalidad, ya que los torturados saben que pueden destruir la mente sin matar el cuerpo, así que los métodos de tortura se perfeccionan constantemente con el desarrollo de la ciencia y la tecnología para alcanzar este objetivo.

Concluyen solicitando que se condene al Fisco de Chile a pagar las siguientes sumas de dinero:



- A doña **Graciela Del Carmen González Palma** la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; **y en subsidio de lo anterior**, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;
- A su hija doña **Carmen Gloria Velásquez González** la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) por concepto de daño moral; **y en subsidio de lo anterior**, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;
- A su hijo don **Marcos Antonio Velásquez González** la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral; **y en subsidio de lo anterior**, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;
- A su hija don **Rita Paola Velásquez González** la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral; **y en subsidio de lo anterior**, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;
- A su hijo don **Jonathan Erlen Velásquez González** la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral; **y en subsidio de lo anterior**, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado;
- Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, **y en subsidio de lo anterior**, en la forma que Vuestra Señoría determine.
- Que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

A folio 5, con fecha 25 de enero de 2021, comparece Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, contestando la demanda y solicitando el rechazo de la misma, con costas.



En primer lugar, se refiere a la demanda y reproduce lo dicho en ella.

Luego, opone excepciones, defensas y alegaciones que se oponen a la demanda.

Señala que discute la calidad de víctimas de los demandantes, toda vez no aparecen incluidos en ningún listado o nómina de personas reconocidas como víctimas de violaciones a los derechos humanos, por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En seguida, precisa que los demandantes, al figurar como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 y agosto de 2011, carecen de legitimidad activa para demandar en autos.

Asimismo, indica que no existe relación de causalidad entre los hechos sufridos por don Antonio Velásquez Palma y los daños alegados en la demanda, toda vez que estos últimos no son una necesaria y consecuencia directa de los hechos alegados, en virtud de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Continúa oponiendo la excepción de reparación integral y la improcedencia de la indemnización alegada por la demandante por haber sido ya indemnizado.

Refiere que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Señala que dicha comprensión sólo puede, efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Señala que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

Manifiesta que argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. Agrega que



en esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Expone que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Relata que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Añade que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

En este sentido indica que, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

En cuanto a la complejidad reparatoria refiere que, según lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Revela que, en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe



sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Relata que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”.

Sostiene que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Refiere que de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sintetiza que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Concluye que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional,



que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, indica que en términos generales, los costos del Estado en este tipo de indemnizaciones han significado, a diciembre de 2019, las siguientes sumas:

a) Pensiones: \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig), y de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).

b) Bonos: \$ 41.910.643.367, asignado por la Ley 19.980 (Comisión Rettig), y de \$23.388.490.737, por la Ley 19.992.

c) Desahucio (bono compensatorio): \$1.464.702.888, asignada por la Ley 19.123.

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 23.888.490.737

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma de \$992.084.910.400.

En relación a las reparaciones específicas, acota que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones; esta estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Con respecto a la reparación mediante la asignación de derechos, indica que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que el objetivo de un programa de reparación, es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Así, se concedió a los beneficiarios, tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas



otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Detalla que además del acceso gratuito, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa.

Se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

También se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios.

Tratándose de las reparaciones simbólicas, precisa que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza actual, y con ello, reducir el daño moral.

Enumera una serie de obras de reparación simbólica que se han ejecutado como corolario de lo dicho, señala que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

De esta forma, la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Cita jurisprudencia nacional e internacional al respecto.

En segundo término, opone la excepción de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Refiere que según se desprende de estos autos, la detención, prisión política y torturas del demandante se habría producido en octubre y diciembre de 1973.



Expresa que en estas circunstancias, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demandada, esto es, el 16 de septiembre de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

A continuación, se refiere a generalidades sobre la prescripción y su fundamento. Sobre el particular, cita jurisprudencia y doctrina y analiza tratados internacionales al efecto, y afirma que dado el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria intentada, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no cabe sino aplicar el mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en el Código Civil que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

Con relación al daño moral, señala que la indemnización de éste se determina otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda. No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la



extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las alegaciones de reparación integral y prescripción, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Al respecto sostiene que, en la fijación del daño moral se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses. Afirma que no procede condenar a su representado al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y que además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Los reajustes se estipulan para mantener el valor adquisitivo de la moneda y dicho valor debe ser determinado originariamente en la sentencia que acoja la demanda en moneda de valor adquisitivo vigente a esa época, y se deberán una vez que se ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

En cuanto a los intereses señala que éstos persiguen resarcir de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, la que en el caso de autos debe ser declarada por sentencia judicial, firme y ejecutoriada que acoja la demanda y reconozca el derecho de las actoras a que se les pague una determinada suma de dinero por los conceptos que demandan, por lo que no puede pretenderse que dichos intereses corran desde la fecha de la demanda.

Concluye que estos intereses no pueden ser considerados como una indemnización de perjuicios por la mora, lo que acontece según el artículo 1551 N° 3 del Código Civil, sólo una vez que el deudor sea judicialmente reconvenido por el acreedor.



A folio 9, con fecha 03 de febrero de 2021, se evacuó el trámite de la réplica, quien agrega comentarios sobre las excepciones alegadas por la demandada, citando abundante jurisprudencia al respecto.

A folio 12, con fecha 08 de febrero de 2021, el demandado evacua el trámite de la réplica, ratificando íntegramente todas las excepciones opuestas a la demanda y los argumentos de hecho y derecho expuestos en el escrito de contestación de demanda, los que reproduce íntegramente.

A folio 14, con fecha 18 de febrero de 2021 se recibe la causa a prueba.

A folio 20, con fecha 15 de febrero de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 27, con fecha 27 de abril de 2022, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver la incorporación de los documentos que en ella se ordenan, con conocimiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°-. Que, comparecen doña Graciela del Carmen González Palma, jubilada, cédula nacional de identidad N° 7.598.207-0; doña Carmen Gloria Velásquez González, cédula nacional de identidad N° 12.768.361-1; don Marcos Antonio Velásquez González, cédula nacional de identidad N°13.624.262-8; y don Jonathan Erlen Velásquez González, cédula nacional de identidad N 18.387.287-7, todos domiciliados para estos efectos en la comuna de Concepción, calle Tucapel N°564, Oficina N°67, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de defensa del Estado don Georgy Schubert Studer, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda número 1129, piso 4, comuna de Concepción, solicitando que se le condene a pagar las sumas de \$250.000.000, \$100.000.000, \$80.000.000, \$80.000.000 y \$80.000.000, respectivamente, por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o en subsidio la suma que este tribunal estime, más costas.

2°-. Que, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en



todas sus partes, con costas, por las razones expresadas en la sección anterior del fallo.

3°-. Que, la parte demandante no allegó dentro del término legal medios de pruebas para acreditar sus pretensiones.

Asimismo, la parte demandada tampoco acompañó medio de prueba alguna para acreditar sus alegaciones.

4°-. Que, a folio 27, se decretó como medida para mejor resolver la incorporación de los siguientes documentos, con conocimiento:

- Copia de la página N° 763, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AMENAZAS, págs. 236 a la 237, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura HUMILLACIONES Y VEJAMENES, págs. 239 a la 241, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura CONFINAMIENTO EN CONDICIONES INFRAHUMANAS, págs. 247.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACIONES DELIBERADAS DE MEDIOS DE VIDA, pág. 248.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACION O INTERRUPCION DEL SUEÑO, págs. 248 a la 249, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. ASFIXIAS, págs. 249 y 250, inclusive.



- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. LESIONES CORPORALES DELIBERADAS, págs. 229 a la 230, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura PRESENCIAR TORTURAS DE OTROS, pág. 244 a la 245, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura COLGAMIENTO, págs. 230 a la 232, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura SIMULACRO DE FUSILAMIENTO, págs. 237 y 239, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura DESNUDAMIENTO, págs. 241 a la 242, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura APLICACIÓN DE ELECTRICIDAD, págs. 233 a la 236, inclusive.
- Certificado de Matrimonio de doña Graciela Del Carmen González Palma emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Certificado de Nacimiento doña Carmen Gloria Velásquez González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Certificado de Nacimiento don Jonathan Erlen Velásquez González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Certificado de Nacimiento don Marcos Antonio Velásquez González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Certificado de Nacimiento doña Rita Paola Velásquez González emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre de la demandante doña Carmen Gloria Velásquez González, confeccionado en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristian Alberto Dupouy Cortés.



- Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre de la demandante doña Graciela Del Carmen González Palma, confeccionado en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristian Alberto Dupouy Cortés.
- Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre del demandante don Jonathan Erlen Velásquez González, confeccionado en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristian Alberto Dupouy Cortés.
- Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre del demandante don Marcos Antonio Velásquez González, confeccionado en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristian Alberto Dupouy Cortés.
- Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre de la demandante doña Rita Paola Velásquez González, confeccionado en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristian Alberto Dupouy Cortés.
- Sentencia que declara la interdicción de don Antonio Velásquez Palma.
- Certificación de inscripción de sentencia de interdicción respecto de don Antonio Velásquez Palma.
- Ficha de ingreso INDH de don Antonio Velásquez Palma.
- Resolución que reconoce la calidad de exonerado político de don Antonio Velásquez Palma.

5°-. Que, es un hecho establecido en el proceso que, don Antonio Velásquez Palma, fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Informe Valech”), figurando en este listado, bajo el número 25.835, como consta de los documentos individualizados en el considerando anterior.

6°-. Que, también es una circunstancia asentada en el proceso que don Antonio Velásquez Palma fue víctima de hechos de violencia política, en los términos señalados en las piezas del “Informe Valech”, instrumento que



explica y da cuenta de los diversos métodos de tortura y otros tormentos a los que fueron sometidas las personas detenidas por razones políticas en la dictadura militar. Todo ello según la documentación incorporada a folio 27.

7º-. Que, asimismo, se tiene por acreditado que los demandantes son cónyuge e hijos de don Antonio Velásquez Palma, como consta de los certificados de matrimonio y nacimiento individualizados en el considerando cuarto.

8º-. Que, no habiendo sido objetados los informes psicológicos incorporados a folio 27 de estos autos, y teniendo presente lo prescrito por el artículo 1702 del Código Civil, permite a este Tribunal llegar a la convicción, vía presunción judicial, que es efectivo y verídico que los demandantes han sufrido un daño en su psiquis producto de la violencia política ejercida sobre don Antonio Velásquez Palma, cuya conducta violenta y errática, derivada de la acción estatal, produjo un daño moral en ellos, es necesario señalar que el daño provocado por los agentes del estado en el cónyuge y padre de los demandantes alteró su forma de relacionarse con su núcleo familiar, las torturas infligidas determinaron su conducta transmitiendo violencia hacia los suyos, quienes legítimamente tienen el derecho a ser resarcidos como consecuencia de estas conductas, que sin el actuar ilegítimo de los agentes del estado se hubiesen evitado.

Así las cosas, de desestiman por este tribunal las alegaciones de falta de legitimación activa y de ausencia de nexo de causalidad argumentadas por la demandada.

9º-. Que, en base a lo razonado precedentemente, son precisamente tales conductas ilícitas investigadas y sancionadas, cometidas por agentes del Estado, las que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y atentatorias contra los derechos humanos, como la tortura, cuya prohibición constituyen un imperativo para toda la humanidad, teniendo el carácter de norma de jus cogens.

En este sentido se pronunció el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, organismo que al fallar el caso “Prosecutor v. Anto Furundzija”, con fecha 10 de diciembre de 1998 razonó en el considerando 153º en el siguiente sentido, respecto de la prohibición de la tortura:



“Por la importancia de los valores que protege, este principio (la prohibición de la tortura), ha evolucionado hacia una norma perentoria o de jus cogens, esto es, una norma que goza de un mayor rango en la jerarquía internacional que un tratado o la costumbre internacional. La más notable consecuencia de la jerarquía del principio en cuestión es que no puede ser derogado por ningún tratado, ni norma nacional, ni costumbre especial, o incluso por la costumbre general internacional (...).”

Asimismo, a nivel internacional, existe un gran corpus normativo que proscribe estas conductas, como Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, adoptada el 09 de diciembre de 1985, entre otras.

Por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, define la tortura como: *“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*, mientras que la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, la conceptualiza como: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a*



anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Así, es congruente sostener que la prohibición de la tortura, constituye una norma imperativa de derecho internacional o de *ius cogens*, según se desprende de los textos citados y de la jurisprudencia de Tribunales Internacionales sobre la materia, en virtud de la cual se consagra, respeta y fomenta la dignidad de la persona humana y del núcleo inderogable de los Derechos Humanos, es decir, aquella esencia que no puede ser objeto de restricciones, limitaciones no reservas, incluso en situaciones excepcionales.

10º-. Que, en cuanto a las defensas y excepciones planteadas por el Fisco, se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación a todos aquellos víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares directos por episodios ocurridos durante el período de la Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990.

Bajo esta lógica es que se dictó la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros. Normativa a la que se añadió la Ley 19.234 de 1993, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente con relación a la jubilación de éstos en los casos que señala; la que dispuso en su artículo 8 en relación con su artículo 3, que son exonerados políticos los que hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o



declarados en receso, que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados al efecto, o en su propio domicilio, sea que estos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esta fue modificada por la Ley 19.582 y la Ley 19.881 estableció un plazo para acogerse a los beneficios allí otorgados.

También en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictaron la Ley 19.980 de noviembre de 2004, que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de leyes precedentes; y la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881, otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono. La ley 20.134 que concedió un bono extraordinario a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos en período que indica a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme al inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

Tal normativa interna tiene evidente vinculación con lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en que los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen un listado de derechos que estiman consubstanciales a la persona humana. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Chile desde el año 1989.



11°-. Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dijo, de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En consecuencia, teniendo presente su naturaleza asistencial y que no se contempla incompatibilidad alguna, procede rechazar la excepción de reparación integral opuesta.

Que, en lo atinente a la excepción de prescripción extintiva, corresponde igualmente su rechazo habida consideración que la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva de hechos ilícitos cometidos por sus agentes y que queda sujeta a las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

En efecto, en similares casos atendida la especial naturaleza del ilícito cometido, el Máximo Tribunal ha venido sustentando una línea de razonamiento que este sentenciador comparte (roles 1424-13, 11208-15, 13170-15, 17015-15, 37993-15), la cual enfatiza que tratándose de un delito de lesa humanidad en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no parece coherente entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a las normas sobre prescripción consagradas en la ley civil interna, ya que ello contraría la preceptiva internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional en virtud



del artículo 5° de la Carta Fundamental, que introduce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos como consecuencia del acto ilícito, y se opone incluso a lo establecido por el propio derecho interno que en virtud de la Ley n°19.123, reconoció la existencia de los daños y concedió beneficios de índole pecuniario también a los familiares de aquellas víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973–1990, registrados en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Por consiguiente –se afirma que– cualquier supuesta diferenciación entre ambas acciones y otorgamiento de un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Resulta, por lo demás, improcedente aplicar las normas del Código Civil como derecho común supletorio a la responsabilidad derivada de crímenes como el de autos, posible de cometer con la activa colaboración del Estado, por cuanto dichas normas atienden a postulados y finalidades distintas a aquellas que emanan del Derecho Internacional, de manera que deberá integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

12°-. Que, desde otra perspectiva, como ya se ha esbozado, la acción deducida encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile que consagran el derecho a la reparación íntegra, los que el Estado está obligado a reconocer y proteger con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Carta Fundamental.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1 y 63.1) sujeta la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos (violaciones de derechos humanos) a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, acatando de este modo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 27). Esta preceptiva de rango superior impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y en especial a los tribunales nacionales, en tanto no



pueden interpretar las reglas de derecho interno de un modo tal que deje sin aplicación los preceptos de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación íntegra del daño, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por lo señalado, no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios que contradicen la normativa internacional en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad cometidos por los agentes del Estado de Chile.

13°-. Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también del artículo 6° de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normas que –de acogerse la tesis del Fisco de Chile– quedarían sin aplicación.

El primer canon somete la acción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, declara la fuerza vinculante de los preceptos de la Constitución para sus titulares o integrantes como para toda persona, institución o grupo, y dispone que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. El segundo, establece que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad.

14°-. Que, habiéndose acreditado precedentemente que los perjuicios o daños sufridos por los demandantes tienen su origen y fuente directa en el actuar de agentes del Estado de Chile, siendo por tanto, éste último el responsable del dolor o aflicción que padecieron, así como las secuelas psicológicas y siquiátricas de ello. En efecto, la circunstancia de tener un cónyuge y padre, respectivamente, ausente, violento, maltratador y que los humillaba y denostaba constantemente, generando cuadros de ansiedad, depresión y otras dolencias de índole psicológica en ellos.

15°-. Que, así, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, como también sus consecuencias, físicas, psíquicas y sociales de las demandantes y –por cierto– su persistencia en el tiempo de



dichas consecuencias, es que corresponde acceder a la pretensión indemnizatoria de autos, fijándose prudencialmente su monto, respectivamente:

- Para doña Graciela del Carmen González Palma, la suma de \$20.000.000.
- Para doña Carmen Gloria Velásquez González, la suma de \$10.000.000.
- Para don Marcos Antonio Velásquez González, la suma de \$10.000.000.
- Para don Jonathan Erlen Velásquez González, la suma de \$10.000.000.
- Para doña Rita Paola Velásquez González, la suma de \$10.000.000.

En cuanto a la solicitud subsidiaria del Fisco de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por el demandante, no puede ser atendida, en virtud de lo expuesto en lo considerativo de esta sentencia.

16°.- Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

17°.- Que, el demandado tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no será condenado en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, artículos 5, 6, 19, 38; Tratados Internacionales; Ley 19.123; Ley 19.980; artículos 1698, 1712, 2332, 2492 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:



I.- Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción de la acción civil opuestas por el Fisco en lo principal de folio 6. Asimismo se rechazan las alegaciones de falta de legitimación activa de de ausencia de nexo causal.

II.- Que se desestima la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 6, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos recibidos a través de los años conforme a las leyes de reparación (Ley 19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente).

III.- Que, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar:

- A doña Graciela del Carmen González Palma, la suma de \$20.000.000.
- A doña Carmen Gloria Velásquez González, la suma de \$10.000.000.
- A don Marcos Antonio Velásquez González, la suma de \$10.000.000.
- A don Jonathan Erlen Velásquez González, la suma de \$10.000.000.
- A doña Rita Paola Velásquez González, la suma de \$10.000.000.

IV.- Que se no condena en costas al Fisco de Chile por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Dejo constancia que con esta fecha se anotó conforme al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil la presente sentencia. Concepción 30 de junio de 2022.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>